



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

Constancia Secretarial: Se pasa el presente expediente al Despacho del señor juez, para estudiar el escrito arrimado el pasado 26 de septiembre de 2023, en el que la parte demandante allego prueba de la notificación por aviso de la demandada MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA (Ver anexo 042 del expediente digital); así mismo, proceder a estudiar la contestación de la demanda allegada por el Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, en calidad de apoderado judicial de las demandadas señoras FLOR ALBA DÍAZ SÁNCHEZ y MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA. Sírvase entonces su Señoría para que provea la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Octubre 19 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°2271

Sevilla - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTE: URIEL QUINTERO GIRALDO.
DEMANDADOS: FLOR ALBA DÍAZ SÁNCHEZ, MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA, MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2022-00257-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a verificar la contestación de la demanda allegada el pasado 27 de septiembre de 2023 por parte del Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, en calidad de apoderado judicial de las señoras FLOR ALBA DÍAZ SÁNCHEZ y MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA y la verificación de la prueba de la notificación por aviso de la demandada MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA, realizada por la parte demandante y si es del caso requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA (Antes IGAC), dado que no obra dentro del expediente respuesta al Oficio 0669-2022-00257-00 de diciembre 05 de 2022.

II.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinado el expediente, se puede evidenciar que la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JULIAN HERNANDEZ LLANOS, realizo la notificación por Aviso¹ de la demandada MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA, la cual al verificarse se puede percatar este administrador de justicia que la misma NO cumple con lo dispuesto en el Artículo 292 del Código General del proceso de reza:

“...**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO**
(...)”

¹ Ver anexo 042 del expediente digital.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...

Enrostrando este administrador de justicia, que las falencias arriba resaltadas se torna de imperiosa necesidad a fin de refrendar la validez de la notificación por aviso realizada por la parte demandante a la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA; Por lo anterior, se dispondrá no tener por válida la notificación por aviso de la demandada.

De otro lado, el Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, en calidad de apoderado judicial de las señoras FLOR ALBA DÍAZ SÁNCHEZ y MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA, allego contestación a la demanda², y se puede evidenciar en el folio 16 del anexo 043 del expediente digital, que la señora MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA identificada con cedula de ciudadanía No 23.487.222, le otorgo poder para que la representara en esta litis al profesional del derecho Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, lo que hace necesariamente que este administrador de justicia por garantía al derecho defensa y contradicción de la citada demandada se torne necesario aplicar el presupuesto establecido en el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: **“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menor que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”** (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder aportado por la demandada **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA**, se reconocerá conforme a la norma en cita en líneas anteriores como apoderado judicial al **Abg. HENRY HOYOS PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.817 y portador de la tarjeta profesional N°73.040 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma su defensa al interior del presente juicio. En consecuencia, este Despacho tendrá notificado por conducta concluyente a la señora **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA**, el día en que se notifique por estado el presente pronunciamiento judicial, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico del apoderado el link del expediente digital, que incluye todas las actuaciones y

² Ver anexo 043 del expediente digital.

R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

pronunciamientos que se han proferido dentro de este juicio Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía.

Por último, como se ha venido comentado que al hacer un estudio del proceso se pudo también avizorar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA (Antes IGAC)** no ha procedido a emitir un pronunciamiento con destino a este plenario conforme lo requerido mediante oficio N° 0669-2022-00257-00 de diciembre 05 de 2022, mas haya de que se le haya requerido por primera vez mediante Auto Interlocutorio No 0894 del tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por tanto, se dispondrá requerir a la entidad para que proceda a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INVALIDAR las diligencias de notificación por AVISO a la demandada **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.487.222, realizada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE como **CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de los convocados a juicio **FLOR ALBA DÍAZ SÁNCHEZ y MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA** dentro del término legalmente concedido el 27 de septiembre de 2023.

TERCERO: RECONOCER al **ABG. HENRY HOYOS PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.817 y portador de la tarjeta profesional N°73.040 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de las señoras **FLOR ALBA DIAZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.191.293, y la señora **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.487.222, dentro del presente proceso en pro de sus intereses; lo anterior, según las disposiciones contenidas en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, así como también, el mandato que se le fuere otorgado por las partes a quien representa.

CUARTO: En consecuencia, **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la señora **MARÍA CECILIA GONZÁLEZ DE PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No 23.487.222, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR que se le remita al **ABG. HENRY HOYOS PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.817 y portador de la tarjeta profesional N°73.040 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial, el **LINK** de acceso al expediente digital, ordenamiento que se materializará por Secretaría del Despacho y a través de la dirección de correo electrónico henryhoyosp@hotmail.com.

SEXTO: COMPUTESE *el término establecido por el artículo 91 del Código General el Proceso en lo que respecta al periodo temporal de **TRES (3) DIAS** con que cuenta la parte pasiva para el retiro de copias, el de ejecutoria de la providencia,*



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2022-00257-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) Demandante: Uriel Quintero Giraldo vs Demandados: Flor Alba Díaz Sánchez, María Cecilia González de Peña y María Orfilia Loaiza Ureña.

además del traslado de la demanda a partir de la fecha de remisión del LINK de acceso al expediente del proceso.

SEPTIMO: REQUERIR la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA (Antes IGAC) para que dicha entidad proceda a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 382-17771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. Por secretaria ofíciase, dejando las constancias del caso.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 174 DEL 23 DE
OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fde8988c5c62e29462ecb47f4cc5d5239bd9d5c479016c34d742f5537567d13**

Documento generado en 20/10/2023 10:40:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>